



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-** Se abroga el Reglamento para los Establecimientos Comerciales del Municipio de Temixco, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3861, publicado con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

- Se deroga el artículo 22, por artículo segundo del acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5516 Segunda Sección de fecha 2017/07/26. Vigencia 2017/07/27.

Aprobación	2004/10/19
Publicación	2005/09/14
Vigencia	2005/09/15
Expidió	Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos
Periódico Oficial	4412 "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIÓN III, 60 Y 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y,

#### CONSIDERANDO:

Que en términos de lo que dispone el artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Temixco está facultado para expedir dentro del ámbito de su jurisdicción, los ordenamientos jurídicos que resulten necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le otorgan las diversas disposiciones jurídicas; así como regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

La dinámica económica, social y demográfica en que se ha visto involucrado el municipio de Temixco durante los últimos años, reclama una administración pública más eficaz y eficiente, que opere bajo esquemas de simplificación administrativa dando certeza a la ciudadanía sobre la transparencia de los actos de gobierno.

En el año de 1997, fue aprobado y publicado el Reglamento para los Establecimientos Comerciales del Municipio de Temixco, mismo ordenamiento que obedecía a las necesidades imperantes de ese momento; sin embargo, resulta evidente que los requerimientos sociales han cambiado a través de los años, lo que hace necesario la expedición de un nuevo ordenamiento sobre esta materia, a través del cual se cumplan los fines municipales.

A través de este nuevo ordenamiento, se pretende dar certeza jurídica a los particulares sobre los actos de índole mercantil que pretendan ejercer en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; y por otra parte, se hace patente que toda licencia, permiso o autorización solicitada para tal propósito sea expedida por la autoridad municipal, una vez que ésta verificó el cumplimiento de las disposiciones relativas a la planeación y desarrollo urbano, protección ecológica y civil en el Municipio.



En atención a lo anterior, el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Temixco, Morelos, tiene por objeto normar el funcionamiento de los establecimientos mercantiles ubicados en este territorio; incluyendo el desarrollo de las actividades comerciales que realicen las personas físicas o morales en dichos establecimientos.

El presente ordenamiento está integrado por cinco títulos. El primero de ellos contiene las disposiciones generales relacionadas con el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento, así como las atribuciones de las autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en él contenidas.

Dicho título establece como obligación de la autoridad municipal para otorgar orientación y asesoría a las personas interesadas en establecer un comercio, industria o servicio en el municipio de Temixco, y también sienta las bases para instalar la Ventanilla Única que proporcione dichos servicios a la ciudadanía, simplificando los trámites ante la autoridad municipal.

El segundo de los títulos, denominado “Titulares de los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios” establece los derechos y obligaciones de las personas que obtengan por parte de la autoridad municipal licencia de funcionamiento, permisos o autorizaciones para ejercer los actos mercantiles dentro del territorio municipal; reconociendo de igual manera, el derecho que tienen para formar parte de Uniones o Asociaciones que los representen y el deber que adquieren estas organizaciones para coadyuvar con el Ayuntamiento, para denunciar cualquier transgresión al Reglamento por parte de sus agremiados.

El título tercero “Licencias, Permisos y Autorizaciones Municipales”, señala las disposiciones generales que rigen dichos documentos, identifica el tipo de establecimientos o actos de comercio que requieren de los mismos; así también, establece las hipótesis y requisitos para su expedición, refrendo, suspensión, baja, cambios de giro y las cesiones de derechos o traspasos que pueden efectuarse.

En respuesta a los reclamos de la sociedad temixquense para que diversos establecimientos se encuentren debidamente regulados por la autoridad municipal, el título cuarto “Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicio”, precisa la normatividad para el funcionamiento y operación de diversos establecimientos o



actos mercantiles en lo particular, como lo son la producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación o comercialización de bebidas con contenido alcohólico; los centros de diversión y espectáculos públicos; juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, de cómputo, de video, billares y futbolitos.

El capítulo anterior también establece las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de permisos para la difusión de anuncios comerciales y espectaculares en la vía pública; el cual debe contar con la autorización de la dependencia municipal encargada de la planeación y desarrollo urbano del Municipio, pues a ésta compete la expedición de normas y lineamientos a las que deben sujetarse, procurando su instalación de manera ordenada y sin perjudicar la imagen urbana del territorio municipal.

El título Quinto “Inspección, Sanciones y Medios de Impugnación”, determina el procedimiento para llevar a cabo las visitas de inspección con la finalidad de verificar el debido cumplimiento, por parte de los sujetos y establecimientos mercantiles de las disposiciones emanadas del presente Reglamento; también define las sanciones que deben aplicarse a los infractores del mismo; y el medio de impugnación que puede hacer valer el particular en contra de las sanciones aplicadas por la autoridad municipal.

En términos de lo que antecede, el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ha tenido a bien, expedir el:

**REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES,  
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO  
DE TEMIXCO, MORELOS.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria en el municipio de Temixco, Morelos, tienen por objeto



normar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en el territorio municipal; así como el desarrollo de las actividades mercantiles que realicen las personas físicas o morales en los establecimientos regulados por este ordenamiento.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- **AUTORIDAD MUNICIPAL.-** Los servidores públicos o unidades administrativas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a quienes compete la aplicación y vigilancia del presente Reglamento;
- II.- **AUTORIZACIÓN.-** Acto administrativo que se emite para que una persona física o moral pueda desarrollar en forma ocasional, por tiempo determinado o por una sola vez, actividades mercantiles en los términos del presente Reglamento;
- III.- **AYUNTAMIENTO.-** El H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- IV.- **BANDO DE POLICÍA:** El Bando de Policía y Buen Gobierno, para el municipio de Temixco, Morelos;
- V.- **CESIÓN.-** La transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento o permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y giro que la misma ampare;
- VI.- **DEPENDENCIAS MUNICIPALES.-** Las dependencias de la administración municipal señaladas en el Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Temixco, Morelos;
- VII.- **DIRECCIÓN DE MERCADOS Y LICENCIAS.-** La Dirección de Mercados y Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- VIII.- **DIRECTOR DE MERCADOS Y LICENCIAS.-** El Director de Mercados y Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;
- IX.- **ESTABLECIMIENTO.-** El inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas al comercio, industria o servicios, en forma permanente o periódica, y cuyo domicilio se encuentre en jurisdicción del municipio de Temixco, Morelos;
- X.- **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.-** Cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;
- XI.- **ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL.-** El lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes;



XII.- ESTABLECIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales;

XIII.- GIRO.- La actividad o actividades que se registren o autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;

XIV.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XV.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- El acto administrativo que faculta a una persona física o moral la apertura, el funcionamiento y desarrollo legal de alguno de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, comprendidos en este ordenamiento;

XVI.- MUNICIPIO.- El Municipio de Temixco, Morelos;

XVII.- PERMISO.- El acto administrativo que autoriza a las personas físicas o morales puedan colocar fuera de los establecimientos mercantiles o en la vía pública, anuncios publicitarios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones o cualquier otro objeto regulado por este ordenamiento con motivo de la actividad que realicen;

XVIII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Municipal de Temixco, Morelos;

XIX.- RAZÓN SOCIAL: El nombre o denominación que da el propietario al establecimiento;

XX.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del municipio de Temixco, Morelos;

XXI.- REGLAMENTO DE GOBIERNO.- Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Temixco, Morelos;

XXII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.- La Secretaría de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

XXIII.- SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

XXIV.- SESIÓN DE CABILDO.- Cada una de las reuniones del Ayuntamiento de Temixco en pleno, como asamblea suprema deliberante, para la toma de decisiones y definición de políticas generales de la administración pública municipal;

XXV.- TITULARES.- Las personas físicas o morales que obtengan licencia de funcionamiento, permiso o autorización, y las que, con el carácter de gerente,



administrador, representante u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial o de servicios; y,  
**XXVI.- TESORERÍA MUNICIPAL.-** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

**ARTÍCULO 3.-** El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios dentro del Municipio, la celebración de espectáculos o diversiones públicas y la colocación de anuncios requiere licencia de funcionamiento, autorización o permiso expedidos por la autoridad municipal, en términos del presente ordenamiento. Los derechos amparados por dichos documentos no podrán transmitirse o cederse sin aprobación expresa de la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Los derechos consignados en las licencias de funcionamiento conceden a su titular el derecho de ejercer la actividad acreditada en los términos expresados en dicho documento y exclusivamente en el domicilio autorizado. La licencia será válida durante el ejercicio fiscal en que se expida y se mantendrá vigente en tanto no se realice baja o cambio de giro.

**ARTÍCULO 5.-** La reubicación de los establecimientos autorizados o la cancelación de las licencias respectivas, procederá en los casos siguientes:

- I.- Cuando se afecte el orden público o interés social;
- II.- Cuando en el interior de los establecimientos se cometan faltas graves contra la moral o las buenas costumbres;
- III.- Cuando se violen sistemáticamente las disposiciones del presente Reglamento; y,
- IV.- Cuando así lo determine el presente Reglamento, otras disposiciones jurídicas o las autoridades competentes con motivo de alguna resolución jurisdiccional o administrativa.

**ARTÍCULO 6.-** El ejercicio de las actividades comerciales, industriales y de servicios reguladas por el presente Reglamento se sujetará a los horarios y demás condiciones señaladas en el mismo, así como las determinadas por la autoridad municipal.

## **CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**



**ARTÍCULO 7.-** Son autoridades municipales competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario de Desarrollo Económico; y,
- IV.- El Director de Mercados y Licencias.

Las autoridades señaladas en las fracciones I, II y III del presente artículo, tendrán las facultades y obligaciones señaladas en el presente ordenamiento, así como las que establezcan sobre la materia otras disposiciones jurídicas.

**ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones del Director de Mercados y Licencias, las siguientes:

- I.- Cumplir las disposiciones y ordenamientos emanados del Ayuntamiento, del Presidente Municipal o del titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- II.- Expedir o refrendar las licencias de funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente Reglamento, con las condiciones, requisitos y modalidades que para este efecto se determinen;
- III.- Autorizar o negar refrendos, cambios de giro, domicilio, cesiones o traspasos, así como las autorizaciones o permisos señaladas en este Reglamento;
- IV.- Señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se pretendan establecer o estén establecidos en el Municipio;
- V.- Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- VI.- Requerir documentos, datos o informes a los titulares de los establecimientos, para corroborar que reúnen o cumplen con los requisitos legales para iniciar, operar o dar por terminada cualesquiera de las actividades reguladas en este ordenamiento;
- VII.- Llevar el registro y control de los comercios, industrias, prestadores de servicios, uniones y asociaciones, que regula este Reglamento, elaborando y manteniendo actualizados los padrones o registros correspondientes;



VIII.- Constatar que los comercios, industrias o prestadores de servicios se encuentran al corriente de sus pagos en la Tesorería Municipal y cumplan con los ordenamientos de protección civil y salud aplicables, debiendo dar aviso en su caso, a las autoridades correspondientes, para que procedan en el ámbito de su competencia;

IX.- Emitir la orden de inspección para llevar a cabo las visitas que sean necesarias en los comercios, industrias o en tratándose de prestadores de servicios, con el propósito de verificar el debido cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, así como a las demás condiciones que determine la autoridad municipal;

X.- Iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de imposición de sanciones en los casos que corresponda;

XI.- Imponer las sanciones a los infractores del presente Reglamento;

XII.- Solicitar el uso de la fuerza pública y la colaboración de cualquier otra autoridad para llevar a cabo las facultades y atribuciones determinadas en el presente Reglamento y demás normas jurídicas aplicables; y,

XIII.- Las demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas o administrativas que sean aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** La Secretaría de Desarrollo Económico otorgará la orientación y asesoría que resulte necesaria a aquellas personas interesadas en establecer un comercio, industria o servicio en el municipio de Temixco.

En ese sentido, llevará a cabo las acciones que sean resulten necesarias para instalar la Ventanilla Única que proporcione dichos servicios a la ciudadanía, simplificando los trámites ante la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 10.-** La Dirección de Mercados y Licencias proporcionará gratuitamente a los interesados la solicitud de expedición de licencia de funcionamiento, de autorización o de permiso.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, serán las que determine el Ayuntamiento y su contenido será lo suficientemente claro para su fácil llenado.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **TITULARES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**



## **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES**

**ARTÍCULO 11.-** Los titulares de los establecimientos que operen en el Municipio, tienen los siguientes derechos:

- I.- Ser respetados en el ejercicio de las actividades que desarrollen en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; siempre que dichas actividades se ajusten a dichos ordenamientos;
- II.- Ejercer la actividad comercial que le faculte la licencia de funcionamiento, autorización o permiso correspondiente;
- III.- Tramitar el refrendo de su licencia de funcionamiento en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento;
- IV.- Proponer medidas o proyectos que impulsen el desarrollo de las actividades mercantiles en el Municipio;
- V.- Beneficiarse con los estímulos fiscales o administrativos que las autoridades municipales competentes determinen a su favor;
- VI.- Solicitar la devolución de sus puestos, mobiliario y mercancía que haya sido retenida por la autoridad municipal, sujetándose a lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de este Reglamento;
- VII.- Ceder sus derechos sobre su licencia de funcionamiento, cambiar su giro comercial o domicilio, previa autorización de la Dirección de Mercados y Licencias;
- VIII.- Ser miembro de las uniones o asociaciones a que se refiere este Reglamento;
- IX.- Estar inscritos en los padrones regulados en este ordenamiento; y,
- X.- Las demás que expresamente les confiera el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES**

**ARTÍCULO 12.-** Los titulares de los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Contar con la licencia municipal respectiva para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial y de servicios comprendidos dentro del Municipio;



- II.- Destinar exclusivamente el establecimiento o actividad que se desarrolle para el giro o giros a que se refiere la licencia de funcionamiento, permiso o la autorización otorgadas;
- III.- Tener a la vista la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que la Dirección de Mercados y Licencias haya otorgado; y en su caso, el comprobante de haber cubierto las contribuciones municipales a su cargo;
- IV.- Exhibir en un lugar visible al público el horario autorizado en el que se prestarán los servicios ofrecidos;
- V.- Permitir el acceso al establecimiento comercial, industrial y de servicios al personal autorizado por la Dirección de Mercados y Licencias para realizar las funciones de inspección que establece el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- VI.- Observar el horario autorizado en la licencia, autorización o permiso respectivo, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario autorizado;
- VII.- Prohibir la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad aún cuando consuman alimentos;
- VIII.- Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- IX.- Abstenerse de elaborar y vender bebidas con ingredientes y aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia sanitaria;
- X.- Dar aviso por escrito a la Dirección de Mercados y Licencias del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;
- XI.- Obtener de la autoridad municipal competente el permiso respectivo para colocar fuera de los establecimientos mercantiles anuncios publicitarios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones o cualquier otro objeto regulado por este ordenamiento, con motivo de la actividad que realizan;
- XII.- Vigilar que se conserve el orden y seguridad de los asistentes y empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;
- XIII.- Dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna del establecimiento; y,
- XIV.- Las demás que les señale el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.



### **CAPÍTULO III DE LAS UNIONES Y ASOCIACIONES**

**ARTÍCULO 13.-** Los titulares de los establecimientos a que se refiere este título podrán organizarse en Uniones y Asociaciones; sus representantes, podrán actuar solo como mediadores y gestores ante los conflictos que se susciten entre éstos y las autoridades, a fin de procurar la mejoría y protección de los intereses de sus agremiados.

**ARTÍCULO 14.-** Las organizaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán inscribirse ante la Dirección de Mercados y Licencias, en donde se llevará el libro especial en el que además del registro se agregue copia simple o en su caso copia certificada del acta constitutiva de la Asociación y de sus estatutos.

**ARTÍCULO 15.-** El Comité Ejecutivo de las organizaciones acreditará su personalidad ante la Dirección de Mercados y Licencias, con copia simple o en su caso copia certificada del documento notarial correspondiente. Compete exclusivamente a los representantes acreditados, tratar los asuntos de sus agremiados.

**ARTÍCULO 16.-** Las organizaciones, vigilarán que sus agremiados cumplan con las disposiciones de este ordenamiento y podrán denunciar ante la Dirección de Mercados y Licencias, cualquier transgresión al mismo.

Así mismo, están obligados a coadyuvar con el Ayuntamiento, en tratándose de la reubicación de establecimientos o cancelación de licencias, en los casos a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 17.-** Las organizaciones enviarán a la Dirección de Mercados y Licencias, durante los tres primeros meses de cada año, un padrón actualizado de sus integrantes; por lo que, si durante el transcurso del año, tienen necesidad de incorporar a nuevos miembros o bien darlos de baja, deberán notificarlo oportunamente a la citada autoridad municipal, la cual realizará las anotaciones correspondientes en los registros iniciales.

### **TÍTULO TERCERO LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**



## MUNICIPALES

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 18.-** Las licencias de funcionamiento a que se refiere el presente Reglamento, tendrán una vigencia anual y deberán refrendarse durante los tres primeros meses de cada ejercicio fiscal; el periodo de vigencia será especificado en el documento que se expida. La falta de refrendo durante un periodo de tres años consecutivos en los términos que establece este ordenamiento provocará su cancelación.

**ARTÍCULO 19.-** El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencia de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio, así como a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a estos conceptos.

**ARTÍCULO 20.-** La sola presentación de la solicitud y gestión en trámite de la licencia, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento del establecimiento a que aduce el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 21.-** La razón o denominación social de los establecimientos, deberá ser preferentemente en español. Se exceptúan de este tratamiento los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de prestigio internacional, sin cuya denominación comercial no pudieran ser identificados, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.

**ARTÍCULO \*22.-** Derogado.

#### NOTAS:

**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por artículo segundo del acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5516 Segunda Sección de fecha 2017/07/26. Vigencia 2017/07/27.

**Antes decía:** Bajo el criterio de equidad social, la justa distribución del ingreso y la riqueza a que tienen derechos los ciudadanos temixquenses, dentro de un perímetro de 50 metros a la redonda de un establecimiento comercial, no deberá otorgarse licencia, autorización o permiso para el establecimiento de un giro similar.



**ARTÍCULO 23.-** Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del Municipio, se sujetará al horario que comprende de las 6:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. Los establecimientos comerciales con giro de discoteca y centro nocturno podrán funcionar de las 10:00 p.m. hasta las 02:00 a.m. y los establecimientos comerciales con giro de taquería podrán funcionar de las 05:00 p.m. hasta las 2:00 a.m.; posteriormente, se considerará tiempo extraordinario.

**ARTÍCULO 24.-** La Dirección de Mercados y Licencias, podrá extender o modificar a los particulares, el horario de su actividad comercial o de servicios, atendiendo las circunstancias específicas y en razón del giro y ubicación de los establecimientos.

Cuando la extensión del horario sea solicitada por establecimientos cuyo giro sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se autorizará la ampliación de éste, previo análisis del bienestar común, saturación de giros y la seguridad de la población. El horario extraordinario que en su caso se autorice, no deberá exceder de las 3:00 a.m.

**ARTÍCULO 25.-** Los titulares de las licencias de funcionamiento, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, no podrán invadir o estorbar la vía pública haciendo uso del mobiliario urbano o colocando cualquier tipo de anuncio publicitario.

**ARTÍCULO 26.-** Tratándose de establecimientos con giro de talleres de reparación de vehículos de cualquier tipo, o venta y colocación de auto partes y accesorios, no podrán hacer uso de la vía pública como área de trabajo o estacionamiento.

**ARTÍCULO 27.-** Las actividades comerciales que para su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos, gases u olores deberán cumplir con las normas técnicas establecidas y reglamentadas en las leyes específicas. En este sentido, la Secretaría de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento, tendrá las facultades que le confiere el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Temixco, Morelos.

## **CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN, REFRENDO, SUSPENSIÓN Y BAJA.**



**ARTÍCULO 28.-** Salvo disposición expresa en este Reglamento, compete a la Dirección de Mercados y Licencias, previo acuerdo con el Secretario de Desarrollo Económico, resolver sobre las solicitudes de los particulares para la expedición de licencias de funcionamiento relacionadas con:

- I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio;
- II.- La celebración de espectáculos o diversiones públicas;
- III.- La colocación de anuncios; y,
- IV.- Las demás materias que señale el presente Reglamento u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las licencias de funcionamiento que se expidan serán otorgadas, previo la realización de la visita de inspección respectiva, el cumplimiento de los requisitos que deben cubrirse para ello y el pago de las contribuciones que correspondan se hará en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente, enterándose a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 29.-** Para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios en el Municipio, se requiere lo siguiente:

- I.- Contar con un local apto para la actividad que se ejerce;
- II.- Obtener de la Dirección de Mercados y Licencias, la licencia de funcionamiento correspondiente al giro que ejerce;
- III.- Proveer las condiciones necesarias para el funcionamiento en materia de salubridad, protección al ambiente, seguridad y facilidad de acceso al local;
- IV.- Rotular en la fachada la denominación o razón social y/o actividad preponderante que se ejerce;
- V.- No utilizar la vía pública en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicio; y,
- VI.- Obtener el dictamen de uso de suelo para la actividad comercial expedida por la dependencia encargada de obras públicas y desarrollo urbano del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 30.-** Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, se requiere presentar ante la Dirección de Mercados y Licencias lo siguiente:



I.- Solicitud escrita que contenga:

- a).- Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio. Si el solicitante fuere extranjero, deberá presentar anexa a la solicitud, autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;
- b).- Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia certificada del acta constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad jurídica;
- c).- Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo; y,
- d).- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo.

II.- Dictamen de uso de suelo comercial de conformidad con la legislación aplicable, expedido por la dependencia encargada de obras públicas y desarrollo urbano del Ayuntamiento;

III.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, si la Dirección de Mercados y Licencias lo requiere;

IV.- Documento que acredite la ocupación física y lícita del local comercial, a través de escrituras, contrato de arrendamiento o comodato, constancias ejidales u otros;

V.- Comprobante de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o cédula correspondiente;

VI.- Acta de Inspección física del establecimiento comercial realizada por personal adscrito a la Dirección de Mercados y Licencias que tendrá una vigencia de treinta días a partir de la fecha de visita; y,

VII.- Los demás requisitos que considere la Dirección de Mercados y Licencias a fin de garantizar la higiene, seguridad, factibilidad, protección al medio ambiente, el orden y las buenas costumbres dentro del municipio.

La Dirección de Mercados y Licencias, no podrá expedir la licencia de funcionamiento para los establecimientos y sujetos a que se refiere el Reglamento de Salud del municipio de Temixco, Morelos, hasta en tanto no sea presentado el registro de control sanitario correspondiente, en los términos señalados en dicho ordenamiento.



**ARTÍCULO 31.-** Recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección de Mercados y Licencias, en un plazo de treinta días naturales, que empezarán a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud en los términos antes indicados y previo pago de los derechos que establezcan las leyes fiscales vigentes en el Municipio, analizará la documentación presentada y procederá a autorizar o no, la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 32.-** Las licencias de funcionamiento que se hayan otorgado conforme al presente Reglamento, dejarán de surtir efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la misma, o bien deje de ejercer, sin aviso, las actividades amparadas en la misma durante un lapso mayor de cien días, para lo cual se seguirá el procedimiento de cancelación de licencia previsto en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 33.-** Las licencias de funcionamiento no conceden a su titular derechos permanentes o definitivos. En tal virtud, la Dirección de Mercados y Licencias podrá en cualquier momento decretar su cancelación en términos del presente ordenamiento, cuando existan causas que lo justifiquen, sin que el titular tenga derecho a devolución de cantidad alguna. Es obligación del titular entregar a la citada Dirección la licencia original que haya sido cancelada.

**ARTÍCULO 34.-** No se concederá ninguna licencia de funcionamiento o autorización para el desarrollo de las actividades que norma este ordenamiento, sin la correspondiente autorización de uso de suelo expedida por la autoridad municipal o la implementación de las medidas y controles en materia de protección al equilibrio ecológico, medio ambiente y de protección civil.

El uso de suelo podrá exceptuarse como requisito, a juicio de la autoridad municipal, en tratándose de autorizaciones emitidas en forma temporal, ocasional o por única vez, siempre que la temporalidad no rebase más de quince días. Para este efecto, se solicitará previamente, la opinión de la dependencia municipal encargada de la planeación, desarrollo urbano y obras públicas.

**ARTÍCULO 35.-** Las licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente:



- I.- Nombre del contribuyente que será el titular de la licencia;
- II.- Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- III.- Mención específica del giro;
- IV.- Tipo de establecimiento, si es comercial, industrial o de servicios;
- V.- Días y horario de funcionamiento de los establecimientos;
- VI.- Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- VII.- Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;
- VIII.- Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
- IX.- Nombre, cargo y firma de la autoridad municipal que la expida;
- X.- Lugar y fecha de la expedición;
- XI.- Número de licencia; y,
- XII.- La fundamentación legal aplicable.

**ARTÍCULO 36.-** En cualquier local o establecimiento que cuente con una licencia de funcionamiento, no podrá autorizarse una nueva licencia si previamente no ha sido dado de baja la anterior del Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Temixco.

**ARTÍCULO 37.-** Los titulares de los establecimientos con licencia de funcionamiento, estarán obligados a solicitar el o los refrendos respectivos, durante los tres primeros meses de cada año, ante la Dirección de Mercados y Licencias.

El refrendo emitido por la autoridad municipal tratándose de establecimientos mercantiles con licencia de funcionamiento, comprenderá también el de los permisos que se le hubiesen otorgado al mismo titular; si dichos permisos se refieren al mismo establecimiento cuyo refrendo se expida.

Las autorizaciones no serán objeto de refrendo en ningún caso, por ser temporales, ocasionales o únicas. Debiéndose tramitar de nueva cuenta.

**ARTÍCULO 38.-** Para el refrendo de la licencia respectiva, los interesados deberán presentar los documentos y datos que a continuación se mencionan:

- I.- Formato de solicitud, que previo pago conforme a las leyes fiscales vigentes en el Municipio, expida la Dirección de Mercados y Licencias;



- II.- Original de la licencia de funcionamiento, del año anterior;
- III.- Manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento originalmente; y,
- IV.- Copia de la última declaración de Impuesto Sobre la Renta (ISR) o pago provisional.

La Dirección de Mercados y Licencias, realizará visitas para verificar que los establecimientos continúen operando en las mismas condiciones.

Hasta en tanto se extiende la licencia refrendada, y con el objeto de no entorpecer la actividad que se ejerza, se deberá exhibir en el establecimiento la solicitud de refrendo sellada por la Dirección de Mercados y Licencias.

**ARTÍCULO 39.-** En caso de que las condiciones bajo las que se otorgó la licencia de funcionamiento hayan variado, el interesado lo informará y deberá solicitar la expedición de una nueva licencia, conforme a lo estipulado por los artículos 29 y 30 de este Reglamento, quedando la licencia original cancelada.

**ARTÍCULO 40.-** Los interesados en obtener autorización de la Dirección de Mercados y Licencias, deberán de cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- Los señalados en la fracción I del artículo 30 de este ordenamiento, indicando además el tiempo o la fecha o fechas predeterminadas en que solicite la autorización respectiva;
- II.- Las instalaciones eléctricas, hidráulicas u otras que se obligará a realizar en el caso en que se emita la autorización solicitada y para el desarrollo de la actividad o giro que se proponga;
- III.- El compromiso de retirar los bienes muebles, las instalaciones o las estructuras al término de la autorización solicitada, sin ocasionar perjuicio, incomodidades o daños a terceros, a los bienes, vialidades o equipamiento municipales; y,
- IV.- Las demás que determine la Dirección de Mercados y Licencias, atendiendo a los giros, actividades o servicios solicitados; y al tiempo, lugar y condiciones que se propongan para ser realizados.

**ARTÍCULO 41.-** Los interesados en obtener permiso de la Dirección de Mercados y Licencias, deberán detallar los datos del establecimiento, puesto o sitio en el que



se autoriza la colocación de anuncios publicitarios, marquesinas, toldos o cualquier otra instalación; el tipo de anuncio, marquesina, toldo o instalación de que se trate, las especificaciones de éstos y el tiempo que se plantee para su permanencia.

**ARTÍCULO 42.-** Para la suspensión temporal o baja definitiva de la actividad comercial autorizada, el titular deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Mercados y Licencias, en un plazo de treinta días naturales posteriores al cese de la misma.

**ARTÍCULO 43.-** Cualquier alteración intencional realizada por persona alguna a la licencia de funcionamiento, autorización o permiso autorizados, así como el proporcionar información o documentación falsa en alguno de sus trámites será motivo de su cancelación y baja definitiva sin responsabilidad para la Dirección de Mercados y Licencias, independientemente de los procesos legales que procedan ante las instancias correspondientes.

### **CAPÍTULO III DE LOS CAMBIOS DE GIRO, AMPLIACIONES U OTRAS MODIFICACIONES**

**ARTÍCULO 44.-** Es obligación del titular de la licencia de funcionamiento o permiso solicitar a la Dirección de Mercados y Licencias, cualquier cambio o modificación en el giro, razón social o denominación, cambio de propietario o domicilio en un plazo no mayor a treinta días naturales anteriores a su realización. Cualquier modificación en el Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Temixco, se realizará únicamente a través de la Dirección de Mercados y Licencias, la cual expedirá una nueva licencia con las modificaciones realizadas, reteniendo el documento original anterior.

Los aumentos de giro comerciales y cambios de razón social estará sujetos a la aprobación de la Dirección de Mercados y Licencias, previo análisis de compatibilidad de giros y que no exista disposición expresa en este ordenamiento que impida su autorización; además, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta para su aprobación el uso de suelo autorizado, el desarrollo urbano, la protección y preservación del equilibrio ecológico y el medio ambiente, la protección civil, así como las disposiciones sanitarias que resulten aplicables.



**ARTÍCULO 45.-** Para la modificación de algún dato en el Registro de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios de Temixco, deberá presentarse:

- I.- Licencia de funcionamiento original vigente;
- II.- Solicitud por escrito de la modificación a efectuar;
- III.- En caso de cambio de domicilio habrán de cubrirse los requisitos establecidos en el artículo 30 fracciones II, III, IV y VI de este ordenamiento;
- IV.- En tratándose de cambio de propietario será necesario presentar carta original de cesión de derechos, con copia de identificación oficial del cedente y cesionario.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS CESIONES DE DERECHOS O TRASPASOS DE LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 46.-** Para la cesión de los derechos contenidos en las licencias de funcionamiento, los titulares deberán presentar solicitud por escrito a la Dirección de Mercados y Licencias.

La solicitud deberá formularse utilizando las formas oficiales previamente aprobadas por el Ayuntamiento.

Reunidos los requisitos que el artículo 49 de este ordenamiento impone, la Dirección de Mercados y Licencias, procederá a expedir a favor del cesionario una nueva licencia de funcionamiento o permiso.

**ARTÍCULO 47.-** Los nuevos titulares de las licencias de funcionamiento o permisos estarán invariablemente obligados a cumplir con las disposiciones de este ordenamiento y los demás que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 48.-** En caso de que, junto con la solicitud de cesión de derechos, el cesionario promueva cambio o ampliación de giro, cambio de domicilio o cualquier otro que afecte de manera sustantiva la licencia de funcionamiento, autorización o permiso otorgado, la Dirección de Mercados y Licencias procederá a realizar la revisión y el análisis respectivo a efecto de valorar si resultan procedentes tales



modificaciones, atento al uso de suelo autorizado, el desarrollo urbano, la protección y preservación del equilibrio ecológico y el medio ambiente, la protección civil, y las disposiciones sanitarias que resulten aplicables, y resolverá autorizando o negando la cesión de derechos, así como las modificaciones planteadas.

**ARTÍCULO 49.-** Para que la autoridad municipal autorice una cesión de derechos, se requiere:

I.- Presentar el titular de la licencia de funcionamiento ante la Dirección de Mercados y Licencias, una solicitud en las formas aprobadas por el Ayuntamiento, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dicha forma se exijan; y los comprobantes que acrediten encontrarse al corriente de sus contribuciones con motivo de la actividad comercial que hubiere realizado. Dicha solicitud o formatos deberán ser firmados por quienes pretendan ceder y adicionalmente de quien pretenda constituirse como cesionario; y,

II.- Acreditar que el cesionario tiene capacidad jurídica y reúne los requisitos que establece este Reglamento para ser titular de la licencia de funcionamiento de que se trate.

## **TÍTULO CUARTO ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO**

### **CAPÍTULO I DE LA PRODUCCIÓN, ENVASAMIENTO, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**ARTÍCULO 50.-** La producción, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación o comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en cualquiera de sus modalidades, sólo se podrán realizar bajo la licencia de funcionamiento que expida la Dirección de Mercados y Licencias, previo el cumplimiento de los requisitos que indica este Reglamento.



Serán sujetos de las sanciones previstas en este Reglamento y de las demás que resulten aplicables, quienes participen en dicha actividad económica sin contar previamente con la autorización debida.

**ARTÍCULO 51.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de quince grados centígrados tengan una graduación alcohólica igual o mayor de dos grados Gay Lussac. Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el Municipio deberán respetar las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

**ARTÍCULO 52.-** Las autorizaciones y licencias de establecimientos que tengan como giro la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas se sujetarán a la aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, el cual tomará en consideración el contexto económico y social del lugar en que se pretenda instalar el establecimiento, con el fin de instrumentar acciones que prevengan y combatan el alcoholismo, la prostitución, la adicción a las drogas y toda actividad que implique una conducta antisocial.

Para tal propósito, la Dirección de Mercados y Licencias, emitirá su opinión al Cabildo, presentando los estudios que haya obtenido de las diferentes dependencias municipales.

**ARTÍCULO 53.-** A fin combatir y prevenir el alcoholismo no podrán concederse licencias ni autorizaciones de cambio de domicilio para establecimientos con bebidas alcohólicas a una distancia menor de 100 metros de centros educativos, lugares de culto religioso, oficinas de gobierno, hospitales o instalaciones deportivas privadas o públicas.

Así mismo y cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico, la autoridad Municipal podrá prohibir en uno o varios centros de población del territorio municipal, la comercialización o el consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 54.-** Quedan suspendidas las facultades de otorgar licencias y autorizaciones relativas a la comercialización de todo tipo de bebidas alcohólicas a granel.



**ARTÍCULO 55.-** Son establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, aquellos que contemplan la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades y presentaciones, considerando entre éstos los siguientes:

- I.- Restaurantes;
- II.- Discotecas;
- III.- Centros Nocturnos;
- IV.- Restaurante-Bar familiar;
- V.- Cantinas, Pulquerías y otros similares;
- VI.- Los centros comerciales, de autoservicio, vinaterías y tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar; y,
- VII.- Los demás que señale el presente ordenamiento.

Para la expedición de las licencias de funcionamiento a que se refiere las fracciones II, III, IV y V del presente artículo, la Dirección de Mercados y Licencias deberá recabar previamente el visto bueno del Ayuntamiento, otorgado en sesión de Cabildo.

**ARTÍCULO 56.-** La venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en botella cerrada para llevar solo se podrá efectuar en abarrotes cuyo giro incluya la venta de cerveza cerrada para llevar, mini súper, tienda de autoservicio, supermercado, depósitos, distribuidora o almacén de marca, licorería o vinatería. Queda prohibido que la comercialización del producto se dé en recipientes que no cuenten con la etiqueta de identificación y resguardo debido originales.

**ARTÍCULO 57.-** La venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase o en botella abierta, sólo se podrá efectuar en: restaurantes, fondas, cocina económica, marisquerías, bares, cantinas, centros nocturnos y de baile, clubes sociales, discotecas, hoteles, moteles, salones de fiestas y otros donde ocasionalmente y con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, eventos deportivos, culturales y/o recreativos, cuenten con instalaciones o locales para la venta de bebidas alcohólicas y siempre que éstas se vendan en envases de plástico flexible.

No se podrán vender bebidas alcohólicas preparadas o en botella abierta para llevar o ser consumida en vehículos automotores.



**ARTÍCULO 58.-** La venta al mayoreo podrá realizarse por aquellas empresas que hayan obtenido la licencia correspondiente, que autorice expresamente la venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, y no podrán expender su producto directamente al público consumidor.

La Dirección de Mercados y Licencias practicará visitas de inspección a las empresas mayoristas a efecto de cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 59.-** Las personas que sean titulares de licencias de funcionamiento para la venta de bebidas con contenido alcohólico, podrán transportar dicho producto exclusivamente para el servicio de su empresa, salvo quienes cuenten con licencia de funcionamiento para distribución al mayoreo.

**ARTÍCULO 60.-** Se prohíbe el acceso a los establecimientos con giro de cantina, pulquería, bar y centro nocturno, a menores de edad y en discotecas en horario nocturno, así como a personas armadas, militares o miembros de la policía uniformados. Los propietarios y encargados de dichos establecimientos deberán fijar en los lugares de acceso un letrero visible que señale esta prohibición.

**ARTÍCULO 61.-** Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas en instalaciones educativas o deportivas, hospitales, lugares dedicados al culto religioso, en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública, salvo la autorización expresa dada por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo para la realización de festejos o eventos especiales.

**ARTÍCULO 62.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este capítulo, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II.- La venta a personas que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad o armadas;
- III.- Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ellas;



- IV.- Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V.- Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como propiciar el consumo de drogas o enervantes y la corrupción de menores;
- VI.- Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII.- Instalar mesas de billar, máquinas de video juegos, futbolitos y similares, como complemento del giro;
- VIII.- Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;
- IX.- Colocar mesas, sillas, aparatos de sonido al exterior o sobre la vía pública;
- X.- Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley o por la autoridad municipal;
- XI.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y,
- XII.- Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres.

## **CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 63.-** Para efectos del presente capítulo se considera centros de diversión y espectáculos públicos los siguientes:

- I.- Representaciones teatrales;
- II.- Audiciones musicales;
- III.- Funciones de variedad;
- IV.- Jaripeos y festivales taurinos;
- V.- Funciones de box y lucha libre;
- VI.- Circos y ferias;
- VII.- Bailes públicos; y,
- VIII.- En general, todos aquellos que se organicen para el esparcimiento del público.



**ARTÍCULO 64.-** Ningún espectáculo o diversión público, podrá publicarse y efectuarse sin el permiso que le otorgue la Dirección de Mercados y Licencias y previo pago de los derechos que se causen, así como el visto bueno de la dependencia encargada de la protección civil en el Municipio.

**ARTÍCULO 65.-** La autorización para la realización de un espectáculo público deberá ser solicitado por escrito a la Dirección de Mercados y Licencias, aportando los datos y acompañando los documentos que a continuación se detallan:

- I.- Nombre y domicilio del empresario;
- II.- Clase de espectáculo o diversión que desea presentar, con la inclusión del programa a que se sujetará el mismo;
- III.- Lugar, fecha, hora y duración de presentación del espectáculo;
- IV.- El precio de la admisión que se pretenda cobrar en cada localidad;
- V.- Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos y el nombre de las personadas comisionadas para ello;
- VI.- El número de boletos para el evento, especificando el número de pases de cortesía;
- VII.- Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas se expresarán las fechas de iniciación y terminación;
- VIII.- Dictamen de la dependencia municipal encargada de la protección civil, con el cual acredite que el lugar cuenta con los servicios y provisiones necesarias en caso de siniestro; y,
- IX.- La demás información o documentación que sea requerida a juicio de la Dirección de Mercados y Licencias.

**ARTÍCULO 66.-** La publicidad que utilicen los responsables de la organización de un espectáculo público, deberá señalar el programa que se oferta, el tiempo estimado de duración del mismo, el precio de entrada al público y su clasificación.

**ARTÍCULO 67.-** La celebración de un espectáculo público autorizado y anunciado, sólo podrá suspenderse justificadamente por caso fortuito o causas de fuerza mayor no imputable al empresario o promotor. Para el caso de suspensión se observará lo siguiente:



- I.- Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función o durante la primera hora, se devolverá íntegro el importe de las entradas; y,
- II.- Si la suspensión tiene lugar después de la primera hora de iniciado el evento se devolverá la mitad del importe de la entrada.

Cuando un espectáculo público se suspenda por cualquier causa no imputable al Ayuntamiento, pero sí imputable al empresario o promotor, no se podrá reclamar la devolución de las contribuciones hechas ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 68.-** Anunciado un programa, deberá presentarse en los términos ofrecidos al público, en caso de que un programa anunciado deba ser modificado por causas de fuerza mayor, dicho cambio deberá ser oportunamente anunciado al público, empleándose para ello, la misma publicidad que la utilizada en anunciar el programa que se modifica. En todo caso, deberán devolverse las entradas a las personas que se inconformen con la modificación del programa efectuado.

**ARTÍCULO 69.-** En ningún caso se permitirá incrementar el aforo autorizado a los locales dedicados a la presentación de espectáculos públicos, mediante la colocación de asientos en pasillos, o personas de pie o en cualquier otro sitio que pueda obstruir la libre circulación del público o poner en riesgo su seguridad.

**ARTÍCULO 70.-** Cualquier sala, local o lugar en donde habitual u ocasionalmente se presenten espectáculos públicos deberá contar con:

- I.- Salidas de emergencia suficientes para desalojar en condiciones de un siniestro, a un número de personas similar al aforo con que cuenta;
- II.- Butacas numeradas o lugares designados;
- III.- Luces de seguridad que operen automáticamente en caso de interrupción de los sistemas ordinarios de iluminación;
- IV.- Ventilación y espacios libres que permitan la buena circulación del público al interior del local;
- V.- Un lugar apropiado para la prestación de servicios médicos de emergencia;
- VI.- Servicios sanitarios separados para hombres y mujeres;
- VII.- Vestidores para uso exclusivo de los participantes en el espectáculo;
- VIII.- Evitar el acceso de personas armadas, o con objetos (como palos, cadenas, cuchillos, etc.) que puedan ocasionar daños o resultar peligrosos; y,
- IX.- Personal de asistencia médica y de seguridad.



**ARTÍCULO 71.-** Los boletos de acceso a los espectáculos públicos deberán estar a la venta en las taquillas del local donde habrán de presentarse.

Los boletos de acceso a los espectáculos públicos podrán ponerse en venta al público en sitios distintos a la taquilla del local en donde se llevará a cabo el evento, con la condición de que en la solicitud de permiso que se presente ante la Dirección de Mercados y Licencias, el organizador señale con precisión esa circunstancia y en ningún caso ello signifique modificar a la alza el precio autorizado del boleto.

Corresponde a los organizadores del espectáculo impedir la reventa de boletos o cualquier otra práctica que implique la alteración del precio autorizado del espectáculo que se anuncia.

**ARTÍCULO 72.-** La Dirección de Mercados y Licencias, podrá en todo momento llevar a cabo visitas de inspección en los lugares donde se presenten espectáculos públicos, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

De igual manera podrá designar personal que esté presente en todo el desarrollo del evento, vigilar los servicios de seguridad y de asistencia médica que se requieran, supervisar el aforo de personas, intervenir en la vigilancia y servicios de seguridad.

**ARTÍCULO 73.-** Para llevar a cabo bailes, celebraciones, cualquier evento social o espectáculo público en los que la entrada se condicione a cualquier tipo de pago, en restaurantes, bares, clubes, asociaciones, centros de recreo o casas particulares que no tengan licencia como salones de eventos sociales o para la presentación de espectáculos públicos, se requiere autorización expedida por la Dirección de Mercados y Licencias, previo el pago de las contribuciones que en su caso se causen.

**ARTÍCULO 74.-** La expedición de la autorización para el funcionamiento de circos, estará condicionada a la presentación de un peritaje donde se establezca que sus instalaciones, espectáculos, maniobras y animales no implican riesgo alguno para los asistentes, el cual se rendirá por peritos en la materia.



**ARTÍCULO 75.-** El funcionamiento de espectáculos deportivos o conciertos musicales, estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento y a la autorización específica expedida por la Dirección de Mercados y Licencias.

**ARTÍCULO 76.-** Para el otorgamiento de la autorización correspondiente, los locales destinados a la presentación de eventos deportivos deberán contar con servicio médico de primeros auxilios y sanitarios separados por sexo, accesibles y en cantidad suficiente en relación al aforo para uso del público en general. Tendrán además, áreas separadas por sexo, destinadas a vestidores y sanitarios equipados con regadera para uso exclusivo de los deportistas.

**ARTÍCULO 77.-** Los eventos relacionados con corridas de toros, eventos de charrería y palenques deberán realizarse en instalaciones construidas especialmente para tal fin. La Dirección de Mercados y Licencias podrá autorizar tales eventos en otros lugares, con la condición de que éstos se construyan o se habiliten en las afueras de las áreas habitacionales de los centros de población del Municipio y que las instalaciones sean supervisadas previamente al inicio de los eventos por peritos en construcción y protección civil.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTROMECAÑICOS, DE CÓMPUTO, DE VIDEO, BILLARES Y FUTBOLITOS**

**ARTÍCULO 78.-** Para los propósitos del presente Reglamento se entenderá por juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, de cómputo, de video, billares, futbolitos y centros de diversión, aquellas actividades de los particulares que consistan en proporcionar al público servicios de entretenimiento o recreación, mediante el pago de un precio determinado por boleto de acceso, venta de fichas o sistema de máquinas tragamonedas.

**ARTÍCULO 79.-** Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados de los centros de diversión a que se refiere este capítulo, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.- Contar con la licencia de funcionamiento respectiva, que especifique la cantidad de máquinas, mesas o juegos que utilizarán;



- II.- Ubicarse a una distancia mínima de 100 metros de centros educativos, a fin de prevenir la deserción o distracción escolar;
- III.- Cumplir con los requisitos de higiene y seguridad que exijan las autoridades de salud y protección civil competentes;
- IV.- Contar con iluminación adecuada;
- V.- Prohibir la entrada a niños y jóvenes uniformados, debiendo fijar en los lugares de acceso un letrero visible que señale esta prohibición;
- VI.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada;
- VII.- Abstenerse de tener máquinas de video juego, anuncios o música que contengan alusiones a la prostitución, consumo de drogas, alcoholismo, palabras altisonantes o faltas al orden público;
- VIII.- Prohibir la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y de cigarros;
- IX.- Someter periódicamente a revisión sus instalaciones y aparatos a fin de cerciorarse de que se encuentran en condiciones adecuadas y seguras de funcionamiento;
- X.- Bloquear la ranura para depósito de fichas o monedas de aquellos aparatos que se encuentren fuera de servicio;
- XI.- Evitar que el ruido generado por el funcionamiento de los aparatos rebase los niveles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la Dirección Mercados y Licencias o de la dependencia encargada del desarrollo ambiental;
- XII.- Tener a la vista del usuario y con caracteres legibles las tarifas de cobro y el tiempo de duración del funcionamiento de los aparatos por cada pago, así como las restricciones en el uso de los mismos;
- XIII.- Permitir la entrada o permanencia en sus instalaciones de personas que se encuentren drogadas o en estado de ebriedad; y,
- XIV.- Las demás que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 80.-** Tratándose de negociaciones de carácter permanente de cualquiera de los giros que trata el presente capítulo, al expedirse la licencia de funcionamiento y posteriormente en ocasión del refrendo anual, el interesado deberá recabar un dictamen emitido por perito en protección civil que establezca que las instalaciones y los aparatos se encuentran en condiciones de funcionamiento con seguridad para los usuarios. No se expedirá la licencia de



funcionamiento, ni en su caso se autorizará su refrendo si previamente este requisito no ha sido cubierto.

Para el caso de instalaciones temporales, el interesado deberá recabar un dictamen en los mismos términos que lo señalado en el párrafo anterior, requisito sin el cual no se podrán iniciar operaciones.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS ANUNCIOS COMERCIALES Y ESPECTACULARES**

**ARTÍCULO 81.-** Son anuncios comerciales toda expresión gráfica, escrita o fonética que se difunda en la vía pública o visible desde la misma, para mostrar o informar al público cualquier mensaje, publicidad o propaganda, relacionados con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y, en general con el ejercicio lícito de cualquier actividad; así como la estructura física que las contenga o soporte y, los medios electrónicos que se utilicen.

**ARTÍCULO 82.-** La colocación de anuncios en la vía pública en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de permiso expedido por la Dirección de Mercados y Licencias. Los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

**ARTÍCULO 83.-** Para la expedición de permisos de anuncios comerciales se requiere:

- I.- Autorización de la dependencia encargada de la planeación y desarrollo urbano del municipio;
- II.- Visto bueno de Protección Civil Municipal;
- III.- Solicitud escrita especificando:
  - a).- Lugar de su ubicación, anexando dibujo a detalle;
  - b).- Especificaciones físicas del anuncio (material, medidas, sistema, etc);
  - c).- Nombre y domicilio del propietario; y,
  - d).- Nombre y domicilio del establecimiento que anuncia.
- IV.- Contar con licencia de funcionamiento vigente del establecimiento.



- V.- En caso de ubicarse en un predio particular distinto al del establecimiento, presentar original del convenio o contrato con el propietario, con copia de identificación oficial de éste y el documento que acredite la propiedad; y,  
VI.- En caso de ubicarse a los costados de carreteras estatales o federales deberá presentar la respectiva autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**ARTÍCULO 84.-** A efecto de garantizar la seguridad y buen estado de los anuncios, están facultados para su inspección y sanción, en su caso, además de la Dirección de Mercados y Licencias, las dependencias encargadas del desarrollo urbano y protección civil en el Municipio.

**ARTÍCULO 85.-** La dependencia encargada de la planeación y desarrollo urbano municipal expedirá las normas y lineamientos que habrán de cumplirse para la colocación y dictamen de viabilidad para la autorización de anuncios, en términos del Reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 86.-** En ningún caso se otorgará permiso para la colocación de anuncios que:

- I.- Por su ubicación, dimensiones o materiales empleados, puedan poner en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes;
- II.- Puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza e higiene del lugar;
- III.- Se refieran o contengan ideas, imágenes, textos o figuras que promuevan la pornografía, la violencia, la discriminación de raza o sexo o que denigren la condición social;
- IV.- Causen un deterioro al medio ambiente, al bienestar o salud, o en la calidad de vida de las personas que residan, trabajen o desarrollen alguna actividad en la zona adyacente al anuncio, de donde esté se ubique;
- V.- Obstruyan la vía pública o que impidan el acceso a algún lote o predio;
- VI.- Requieran para su colocación y/o visibilidad podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación en el lugar que se pretenda instalar, salvo que cuente con autorización de la dependencia encargada de la ecología en el municipio; y,



VII.- Contravengan disposiciones relacionadas con la imagen y desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 87.-** La publicidad realizada mediante volanteo, carteles, perifoneo a pie o en vehículos, calcomanías y posters en la vía pública o colocada en vehículos, deberán contar con permiso de la Dirección de Mercados y Licencias.

## **TÍTULO QUINTO INSPECCIÓN, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 88.-** La Dirección de Mercados y Licencias ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y supervisión que correspondan en los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 89.-** La Dirección de Mercados y Licencias contará con un cuerpo de inspectores que supervisarán periódicamente que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 90.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a dar todo género de facilidades e informes al personal autorizado para el cumplimiento de su cometido.

**ARTÍCULO 91.-** Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha; ubicación del puesto o local a inspeccionar; el nombre o razón social del propietario o poseedor; el objeto de la inspección; el fundamento legal y la motivación de la misma; así como el nombre y firma de la autoridad municipal que expide la orden y el nombre del inspector. La visita de inspección se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

II.- Al constituirse en el establecimiento, el inspector deberá exhibir la orden de inspección a que se refiere la fracción anterior y procederá a identificarse ante la persona a quien se dirige la orden o ante los ocupantes del lugar a donde se



vaya a practicar la diligencia. El medio de identificación lo será la credencial vigente que para tal efecto le haya expedido el Ayuntamiento, que lo acredite como inspector de la Dirección de Mercados y Licencias;

III.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;

IV.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; así también, se hará constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen detectado y que presumiblemente constituyan infracciones al presente Reglamento, asentando los preceptos jurídicos que se consideren violados;

V.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto, si así lo estima conveniente, formule observaciones en relación con las irregularidades asentadas en el acta respectiva;

VI.- El acta deberá ser firmada al margen y al calce, por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia invalide el documento. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VII.- El inspector que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad municipal que haya ordenado la inspección, con la finalidad de que ésta proceda en términos del artículo 104 de este Reglamento; y,

VIII.- La autoridad municipal podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 92.-** Quien proporcione datos falsos a la autoridad municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello, podrá



ser sancionado con la cancelación de la licencia, autorización o permiso correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 93.-** Son responsables de las infracciones que se cometan al presente Reglamento el propietario, representante legal, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere este ordenamiento.

**ARTÍCULO 94.-** Las infracciones al presente Reglamento serán calificadas por la autoridad municipal, aplicando las sanciones que en él se establecen; sin perjuicio de que, en caso de existir violaciones a otras disposiciones legales se hagan del conocimiento de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 95.-** Las sanciones por infracciones al presente Reglamento se aplicarán tomando en consideración.

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones socioeconómicas y personales del infractor;
- III.- El uso de documentos falsos o pertenecientes a terceras personas;
- IV.- La reincidencia; y,
- V.- Las demás circunstancias estimadas por la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 96.-** Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de uno hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III.- Decomiso de mercancía;
- IV.- Cancelación de la licencia, autorización o permiso; y,
- V.- Clausura temporal o definitiva.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.



**ARTÍCULO 97.-** La Dirección de Mercados y Licencias podrá hacer uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 98.-** Son infracciones al presente Reglamento y serán sancionadas con multa de uno hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, las siguientes:

- I.- No contar con la licencia municipal respectiva para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial y de servicios comprendidos dentro del Municipio;
- II.- Destinar el establecimiento o actividad que se desarrolle para un giro distinto al que se refiere la licencia de funcionamiento, permiso o la autorización otorgadas;
- III.- No tener a la vista la licencia de funcionamiento, permiso o autorización que la Dirección de Mercados y Licencias haya otorgado; y en su caso, el comprobante de haber cubierto las contribuciones municipales a su cargo;
- IV.- Omitir exhibir en un lugar visible al público el horario autorizado en el que se prestarán los servicios ofrecidos;
- V.- Impedir el acceso al establecimiento comercial, industrial y de servicios al personal autorizado por la Dirección de Mercados y Licencias para realizar las funciones de inspección que establece el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- VI.- No observar el horario a que se refiere este Reglamento o la licencia, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después de ese horario;
- VII.- Permitir la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad aún cuando consuman alimentos;
- VIII.- No respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- IX.- Elaborar y vender bebidas con ingredientes y aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia sanitaria;
- X.- Omitir dar aviso por escrito a la Dirección de Mercados y Licencias del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;



XI.- No contar con el permiso respectivo para colocar fuera de los establecimientos mercantiles anuncios publicitarios, marquesinas, toldos, enseres, instalaciones o cualquier otro objeto regulado por este ordenamiento, con motivo de la actividad que realizan;

XII.- No vigilar que se conserve el orden y seguridad de los asistentes y empleados dentro del establecimiento, así como omitir coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;

XIII.- Omitir aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna del establecimiento; y,

XIV.- Aquellas que disponga la Dirección de Mercados y Licencias o las que señale el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

El monto de la multa será determinada por la autoridad municipal, analizando los aspectos señalados en el artículo 95 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 99.-** En los casos de reincidencia, aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta y, en caso de reincidir nuevamente, se sancionará además con la cancelación de la licencia o autorización y la clausura del establecimiento mercantil.

**ARTÍCULO 100.-** Procederá el decomiso de mercancía cuando:

I.- Se encuentren artefactos pirotécnicos, cohetes u otros elaborados con pólvora, sin autorización respectiva;

II.- Se vendan o distribuyan bebidas alcohólicas en la vía pública o cualquier otro lugar abierto al público, sin la autorización respectiva; y,

III.- Se invada la vía pública indebidamente con material de trabajo, mercancía o anuncios en caballete o portátiles.

**ARTÍCULO 101.-** En los casos señalados en el artículo anterior, los bienes serán remitidos al depósito que para tal efecto señale la Dirección de Mercados y Licencias y el propietario podrá reclamarlos en un término de diez días, previo pago de las multas y adeudos; de no hacerlo en dicho plazo, procederá el remate conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Morelos; cuando no existan postores se adjudicarán los bienes en favor de la Hacienda Municipal.



En ningún caso, el infractor podrá reclamar daños y perjuicios.

**ARTÍCULO 102.-** Son causas de cancelación de licencias las siguientes:

- I.- No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo de noventa días naturales, a partir de la fecha de expedición de la licencia;
- II.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso mayor a cien días naturales;
- III.- Cometer cualquier alteración intencional por persona alguna a la licencia de funcionamiento o permiso autorizado, así como proporcionar información o documentación falsa en alguno de sus trámites;
- IV.- Cuando se hayan detectado, mediante verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia de funcionamiento original; y,
- V.- Las demás que sean determinadas por la Dirección de Mercados y Licencias, en razón de su gravedad, y aquellas que establezca el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 103.-** Procederá la clausura del establecimiento en los siguientes casos:

- I.- Carecer de licencia de funcionamiento para establecimiento o no contar con la autorización para la realización de algún espectáculo que se realice en ese local; o bien que las licencias, no haya sido refrendadas;
- II.- Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento;
- III.- Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales;
- IV.- Cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil y no se cumplan las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V.- Ceder los derechos de la licencia de funcionamiento, autorización o permiso, sin llevar a cabo el trámite establecido por este ordenamiento para tal efecto;
- VI.- Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o disposiciones administrativas municipales;
- VII.- Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico; y,



VIII.- En los demás casos que establezca el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la autoridad municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarla a cabo.

La temporalidad o definitividad del estado de clausura será determinada tomando en consideración los aspectos señalados en el artículo 95 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 104.-** Derivado de las irregularidades que reporte el acta de inspección a que se refiere el artículo 91 de este ordenamiento, la Dirección de Mercados y Licencias citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, para que comparezca dentro de un plazo de cinco días hábiles a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección. En caso de no encontrar al interesado en su domicilio, puesto o local en que ejerza el comercio, se le dejará el citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, asentándolo en el citatorio correspondiente.

Se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles, y quedará a cargo del presunto infractor la presentación de testigos y dictámenes.

Una vez oído al infractor o al representante legal que él designe, y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueran admitidas, se procederá a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

En caso de que el presunto infractor no comparezca dentro del plazo fijado por el párrafo primero de este artículo, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

Lo no previsto en el presente artículo se sujetará a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



### **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 105.-** Los acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición del Recurso de Inconformidad, el cual deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o en se que notifique la resolución combatida, ante el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien será el encargado de substanciarlo y resolverlo.

**ARTÍCULO 106.-** En la tramitación del Recurso de Inconformidad a que se refiere el artículo inmediato anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.

Al interponerse el Recurso de Inconformidad deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditar la personalidad de quien promueva.

Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes.

Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 107.-** La interposición del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que lo solicite el recurrente;
- II.- Que el Recurso de Inconformidad haya sido admitido;



- III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento; y,
- IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos del presente ordenamiento.

Cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previo a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por el Secretario de Desarrollo Económico.

**ARTÍCULO 108.-** En la interposición del Recurso de Inconformidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- El interesado o interesados ó su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad municipal correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del Recurso de Inconformidad;
- II.- Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;
- III.- El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actúe;
- IV.- Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad municipal responsable del acto;
- V.- Una relación sucinta de los hechos en que se base la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada;
- VI.- En el escrito en que se haga valer el Recurso de Inconformidad, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y,
- VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado si lo hubiere.

**ARTÍCULO 109.-** Recibido cualquier Recurso de Inconformidad por la autoridad municipal encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I.- Se verificará que la interposición del recurso se haya efectuado dentro del término fijado en el artículo 105 del presente ordenamiento, y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;
- II.- De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del Recurso de Inconformidad y en caso contrario, se desechará por notoriamente



improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;

III.- El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valer tal derecho;

IV.- Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, se procederá, dentro de los quince días naturales hábiles, a dictar por escrito la resolución respectiva;

V.- La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo; y,

VI.- Se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 110.-** Es improcedente el Recurso de Inconformidad, cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

II.- Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el Recurso de Inconformidad en el plazo señalado al efecto; y,

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

## TRANSITORIOS



**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento para los Establecimientos Comerciales del Municipio de Temixco, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3861, publicado con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

**TERCERO.-** Se derogan las disposiciones jurídicas y administrativas de carácter Municipal, que contravengan al presente Reglamento.

**CUARTO.-** El Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Temixco, Morelos, continuará aplicándose, en tanto se modifica su denominación en términos de lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

DADO EN TEMIXCO, MORELOS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO.

**ARQ. NOÉ GREGORIO SÁNCHEZ CRUZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**C. SANDRA LORENA GARCÍA FLORES**  
**SÍNDICO MUNICIPAL**  
**C. EMELIA ALDAY TAPIA**  
**REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN**  
**Y DERECHOS HUMANOS.**  
**C. ARQ. JULIÁN URRUTIA PÉREZ**  
**REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO**  
**Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**  
**C. LIC. ALFONSO MAGOS RAMÍREZ**  
**REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**  
**Y DESARROLLO AGROPECUARIO.**  
**C. ADA BUSTAMANTE CALDERÓN**  
**REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL Y COORDINACIÓN**  
**DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**  
**C. JAVIER URBINA BELTRÁN**



**REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES  
Y PATRIMONIO MUNICIPAL  
C. C.P. ODILÓN COLÍN ARIAS**  
**REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO  
Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL  
C. DR. HÉCTOR CRUZ GUTIÉRREZ**  
**REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y RELACIONES  
PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL.  
LIC. GUILLERMINA M. MACEDO ESTÉVEZ**  
**REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
Y ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y POBLADOS.  
C. MAYRA LIBIER GÁLVEZ MATA**  
**REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO.  
C. BIOL. MARTÍN ROMERO NÁPOLES**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.  
RÚBRICAS.**

**ACUERDO**

**Segundo.-** Se deroga el artículo 22 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del municipio de Temixco Morelos.

**POEM No. 5516 Segunda Sección de fecha 2017/07/26**

**TRANSITORIOS.**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del estado de Morelos.